

ES COPIA AUTENTICADA

MICHELE BASSINO PINASCO

Abogado

OSINERGMIN 21 AGO. 2008

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000744**

Lima,

19 AGO. 2008

VISTOS:

El expediente N° 015-08-SHM/E y el Informe GFM-162-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, CMA) con fecha 6 de marzo de 2008 comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal de su trabajador señor Littman René Bravo Nolasco, ocurrido el día 5 de marzo de 2008 a las 22:20 horas aproximadamente, en el Nivel 3600, Progresiva 1330, Túnel Edgardo Portaro.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera designó a la Empresa Supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante La Supervisora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 978061 de fecha 12 de marzo de 2008, CMA presenta el informe de investigación del accidente fatal del mencionado trabajador.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 978549 de fecha 13 de marzo de 2008, La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.5 Mediante Oficio N° 375-2008-OS-GFM de fecha 6 de mayo de 2008, notificado con fecha 8 de mayo de 2008 se informó a CMA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracción a los incisos a), b), c), d) y l) del artículo 33°, artículo 46°, artículo 79° e inciso k) del artículo 238° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, (en adelante RSHM) adjuntando copia del informe preparado por La Supervisora.
- 1.6 CMA, mediante escritos con Registro N° 1005428 y N° 1005721, ambos de fecha 9 de mayo de 2008, comunicó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal realizada por La Supervisora.
- 1.7 Mediante documento con Registro N° 1008969 de fecha 19 de mayo de 2008, CMA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

- 2.1 Infracción a los incisos a), b), c), d) y l) del artículo 33° y 46° del RSHM. Por una supervisión deficiente al no hacer seguimiento ni verificar el cumplimiento de los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) en el transporte de mineral en los



cambios. Asimismo, por una gestión y liderazgo deficiente, al disponer que el encargado de la supervisión en la vía principal de extracción sea un capataz, quien no identificó los peligros y riesgos del incumplimiento y le faltó autoridad para hacer cumplir los estándares establecidos.

CMA expresa que el señor Orlando Custodio (locomotorista) y su ayudante el señor Littman Rene Bravo Nolasco fueron evaluados en el cumplimiento de su trabajo mediante una observación planificada de trabajo con fecha 25 de octubre y 17 de noviembre de 2007 respectivamente, verificándose de este modo el cumplimiento a los procedimientos de trabajo seguro.

Agrega, que todo motorista ha sido capacitado con la finalidad que lidere la seguridad en las áreas de trabajo del nivel 3600 y que en esta tarea el motorista y su ayudante se encuentran constantemente circulando en la locomotora, por lo que no se puede tener un supervisor para cada trabajador y el supervisor no puede estar en diferentes puntos al mismo tiempo. Adicionalmente, CMA señala que el supervisor toma acciones preventivas y correctivas cuando se le comunica u observa los actos u condiciones sub estándares.

Asimismo, expresa que el ayudante y motorista con fecha 26 de febrero de 2008 fueron capacitados (en los estándares, procedimientos), evaluados y aprobados, otorgándoseles una licencia interna para realizar la tarea de motoristas. Al respecto, CMA adjunta documentos de evaluación para otorgar autorización interna de operadores de locomotora.

Adicionalmente, indica que el motorista y su ayudante, al inicio de la guardia, realizaron el check list de la locomotora N° 24, donde se indica que ésta estaba operativa y contaba con silbato, luces y claxon en buen estado. Del mismo modo, informa que las referidas personas, a pocas horas de recibir la capacitación de sensibilización y liderazgo, incumplieron con el PETS.

CMA expresa que la supervisión identificó los peligros y riesgos (IPER) por lo que implementó como medidas de control: 1) La instalación de timbre; 2) Colocar en el último carro minero un triángulo reflectivo y una circulina; y 3) El uso de radio portátil. En tal sentido, CMA señala que la supervisión trabajó en implementar controles antes de ocurrido el accidente, produciéndose éste por negligencia del ayudante y el motorista por incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

- 2.2. Infracción al inciso k) del artículo 238° del RSHM, por una gestión deficiente de la administración superior por la falta de refugios en la galería principal de extracción de mineral.

CMA indica que el ayudante debía realizar señales al motorista con el timbre, ya que fue colocado para este fin, debiendo ubicarse en este punto; sin embargo el ayudante no se ubicó en dicho lugar.

Por lo tanto, CMA señala que debe considerarse infundada la infracción porque existe irresponsabilidad del ayudante y el motorista al realizar su trabajo de manera riesgosa.

3.3 infracción del artículo 79° del RSHM.

La infracción está referida a la existencia de PETS incompletos.

Revisado el PETS Código: CMA-DSM-PET-17-01 (folios 234 y 235), recabado por La Supervisora, se advierte que la ubicación del ayudante locomotorista para viajar durante el transporte es sobre la plataforma del chasis de la locomotora; sin embargo, no se establece expresamente por dónde debe transitar o ubicarse el ayudante luego del cambio (por la misma galería o por el by pass), para proseguir con el siguiente cambio, así como la persona responsable de efectuar las señales (timbre y luces). Estas acciones no se encuentran escritas en los PETS y Estándares presentados.

Por otro lado, en el estándar establecido con CÓDIGO: CMA-SIG-FOR-30-02 (folios 231), se dispone que: *"La ubicación de los timbres se hará en las tolvas y en los cambios de la línea de cauville"*. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el referido estándar se podría entender que la ubicación del timbre debe estar en el cambio del by pass y no a los 5 metros del mismo como se encontró en el momento del accidente. Esta falta de claridad en el referido estándar influye en el correcto desempeño de los trabajadores.

Por lo expuesto, CMA no desvirtúa la infracción imputada.

Asimismo, CMA debe incluir en el PETS respectivo las acciones correspondientes y los responsables para el cambio en un by pass.

- 3.4 El deceso del trabajador Littman René Bravo Nolasco, ocurrido el 5 de marzo de 2008, en la Unidad Atacocha se considera accidente de trabajo en consideración al inciso a) numeral uno del artículo 124° RSHM.
- 3.5 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2. de la presente resolución, CMA es responsable por la comisión de dos (2) infracciones: incisos a), b), c), d) y l) del artículo 33°, artículo 46° e inciso k) del artículo 238° del RSHM, que han sido determinadas como causa del accidente fatal. En tal sentido, de conformidad con el numeral 2.2. del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a CMA con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.6 Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 3.3. de la presente resolución, CMA es responsable de una infracción al RSHM: artículo 79° del RSHM. Por tanto, de conformidad con el numeral 2.1. del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, corresponde sancionar a CMA con una multa de diez (10 UIT) Unidades Impositivas.
- 3.7 Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, CMA debe proceder a instalar semáforos en los cruces de las vías subterráneas e incluir en el PETS respectivo las acciones correspondientes y los responsables para el cambio en un by pass.



- 3.8 El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por La Supervisora pendientes de verificación, estarán sujetas a la supervisión por el OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.** con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos a), b), c), d) y l) del artículo 33°, artículo 46°, inciso k) del artículo 238° y artículo 79° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.** deberá proceder a instalar semáforos en los cruces, incluidos los by pass, de las vías subterráneas principales e incluir en el PETS respectivo las acciones correspondientes y los responsables para el cambio en un by pass. La referida medida deberá implementarse en el plazo máximo de 45 días calendario.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

2.3 Infracción del artículo 79° del RSHM por PETS incompletos

CMA expresa que cuenta con Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro de "Acarreo de mineral o desmonte con locomotora", Código: CMA-DSM-PET-17-01, de agosto de 2007 (folio 234 y 235); estándar con Código: CMA-SIG-FOR-30-02 "Uso Correcto de Timbres en las Tolvas y Señales de Luces con Lámpara Minera" de fecha 20 de octubre de 2007 (folio 231) y estándar con Código: CMA-DSM-EST-09-01-Traslado de Mineral Desmonte con Locomotoras de fecha 21 de febrero de 2007 (folio 232).

CMA expresa que el trabajador fue capacitado en los procedimientos y estándares y que la ubicación correcta del trabajador era en el PUSH, haciendo señales con el timbre que fue instalado para esa finalidad. Asimismo, señala que en el PETS se indica claramente la ubicación donde debe viajar el ayudante, pero la mala actitud del motorista y ayudante son las causas principales del accidente.

CMA concluye que el transporte de mineral en locomotoras tiene procedimientos y estándares los cuales pueden estar sujetos a mejoras y que la infracción es infundada.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los incisos a), b), c), d) y l) del artículo 33° y 46° del RSHM.

La imputación de esta infracción está referida a una supervisión deficiente al no hacer seguimiento ni verificar el cumplimiento de los PETS en el transporte de mineral en los cambios. En este caso, no se hizo cumplir su Estándar de Trabajo, Código: CMA-SIG-FOR-30-02, que establece que para el avance del convoy estacionado en el by pass se hará señales sonoras instaladas en los cambios. Al respecto, las señales de luces con lámpara minera no es aplicable en curvas.

CMA atribuye el accidente fatal al acto sub estándar del locomotorista y la mala ubicación del ayudante, conforme lo señala en sus descargos y en su informe de investigación de accidente fatal (folios 13). En este sentido, se encuentra ratificado por la propia empresa el incumplimiento del Estándar de Trabajo, Código: CMA-SIG-FOR-30-02 (folios 231), donde está establecido el número de toques de timbre para los movimientos del Convoy en los cambios.

Es importante indicar que en el referido procedimiento se indica que: *"La ubicación de los timbres se hará en las tolvas y en los cambios de la línea cauville"*, por lo que se entiende que el timbre (PUSH) para el ayudante motorista debería estar ubicado en el cambio y en un refugio y no a 5 metros como se encontró al momento del accidente.

En tal sentido, existió una supervisión deficiente por la falta de seguimiento en el cumplimiento del Estándar de Trabajo de CMA para el movimiento del convoy por el by pass en función del timbre.

Al respecto, los actos sub estándares de los trabajadores, (incumplimiento al PETS Código: CMA-SIG-FOR-30-02) son de responsabilidad de la supervisión, porque le asiste a ésta la obligación de verificar el cumplimiento de los estándares y PETS,

existiendo la posibilidad de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al artículo 44° del RSHM.

Por otro lado, respecto a las inducciones y capacitaciones que señala CMA y que sustenta adjuntando documentación, sobre el particular, debemos señalar que el incumplimiento a la obligación de capacitación técnica y de seguridad prescrita en el artículo 59° del RSHM no ha sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre este aspecto.

Asimismo, respecto a las Observaciones Planeadas de Trabajo Seguro realizadas al locomotorista y su ayudante (folios 343-345), relativas a los procedimientos de trabajo y acciones que deben realizar los trabajadores en el desempeño de sus tareas, en ninguna de las dos Observaciones Planeadas se indica una evaluación respecto a los cambios de la línea de cauville en el by pass.

Adicionalmente, se ha identificado falta de liderazgo en la gestión del sistema de seguridad al encargar la supervisión de extracción de mineral en una vía principal a un capataz (último nivel de supervisión).

Por lo expuesto anteriormente, CMA no desvirtúa la infracción imputada.

Asimismo, conforme lo señalado y teniendo en cuenta que si bien la instalación del timbre en el by pass fue producto de la identificación de los peligros de CMA, es necesario contar con semáforos en ambos extremos de dicho by pass, de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 238° del RSHM. En tal sentido, CMA deberá instalar semáforos en los cruces, incluidos los by pass, de las vías subterráneas principales.

3.2 Infracción al inciso k) del artículo 238° del RSHM.

La infracción está referida a una gestión deficiente de la administración superior por la falta de refugios en la galería principal de extracción de mineral, especialmente entre las progresivas 1250 y 1330 del by pass del Nivel 3600 del Túnel Edgardo Portaro, lo que no permitió al trabajador tener un lugar adecuado de ubicación durante el tránsito de las locomotoras de extracción.

CMA, en sus descargos, se limita a señalar la falta del uso del timbre y la ubicación del motorista en dicho lugar, no desvirtuando la infracción imputada respecto a la falta de refugios en este nivel principal de extracción de mineral y en especial en este sector del by pass.

Asimismo, conforme al escrito presentado con fecha 9 de mayo de 2008 (folios 247 y 266), en el cual CMA informó sobre la construcción de refugios en las galerías Don Paco y Eduardo Portaro, en mérito de la recomendación efectuada por La Supervisora, se ratifica la falta de refugios al momento de la supervisión.

Por lo expuesto, CMA no desvirtúa la infracción imputada.